

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

Combita, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Resolución de Contrato
Radicado N°: 2021-0095
Demandante: RUBEN DARIO AVILA PULIDO
Demandado: NATALIA CAROLINA ESPEJO CORTES Y O.
Asunto : ADMITE DEMANDA

1. Objeto a decidir

Subsanada dentro del término legal, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la **DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, formulada mediante apoderado judicial por **RUBEN DARIO AVILA PULIDO** , en contra de **NATALIA CAROLINA ESPEJO CORTES y JULIAN DAVID ESPEJO CORTES**, respecto de la compra venta contenida en escritura publica N° 3848 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Tunja el 30 de diciembre de 2019.

Es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA**, formulada mediante apoderado judicial por **RUBEN DARIO AVILA PULIDO** , en contra de **NATALIA CAROLINA ESPEJO CORTES y JULIAN DAVID ESPEJO CORTES**, respecto de la compra venta contenida en escritura publica N° 3848 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Tunja el 30 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente acción el trámite verbal sumario, previsto en el artículo 390 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los demandados **NATALIA CAROLINA ESPEJO CORTES y JULIAN DAVID ESPEJO CORTES**, de acuerdo con el artículo 290 y subsiguientes del C.G. del P. y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso. **igualmente, la parte actora podrá notificar al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, deberá cumplir a cabalidad con los presupuestos que para dicha notificación se consagraron en la norma en comento.**

CUARTO: NO DECRETAR las medidas cautelares deprecadas por la parte actora en la subsanación de la demanda a pesar de haberse allegado la respectiva póliza, como

quiera que dichas medidas no corresponden a las previstas en el artículo 590 del C.G.P, en razón a la clase de proceso que nos ocupa, siendo este un declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

La providencia anterior se notificó por **ESTADO N° 020** hoy
CUATRO (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Original Firmado
DIANA MARÍA ANTOLINEZ DÍAZ
Secretaria

Firmado Por:

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEON

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c2121a2df8e006f992a9a576b70c6f0387950b30eb5458cad863a35037e85b

Documento generado en 03/06/2021 03:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>